Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 40 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos analizar y resolver en esta sesión pública son 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado señor Secretario.

Secretario José de Jesús Castro Díaz dé cuenta, por favor, con los asuntos

turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José de Jesús Castro Díaz: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer término me refiero al proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 382 y 416, ambos, del presente año, promovidos por Antonia Natividad Díaz Jiménez y Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, respectivamente, por propio derecho y, una y otro, ostentando como suya la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca para el periodo 2016-2018, quienes controvierten la resolución de 19 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 45 de la presente anualidad, que, entre otros puntos, modificó el resultado del cómputo estatal de la primera ronda de la elección de Elección de la presidencia e integrantes del referido Comité, otorgándole la presidencia al ahora actor.

En primer lugar, se propone acumular los juicios, pues existe conexidad en la causa e identidad en el acto impugnado; y que los planteamientos de los actores se analicen por casilla.

En el estudio de fondo de la propuesta, el primer centro de votación a que se analiza es el relativo a la casilla ubicada en San Pedro Mixtepec, estimando tener por fundado el agravio de la actora.

En específico, que contrario a lo estimado por el Tribunal local, fue correcto que la Comisión Estatal Organizadora, efectuara, en la Sesión de Cómputo Estatal de Resultados de la Primera Ronda, el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, por alteraciones evidentes en las actas, mismo que, como lo sostiene la actora, se establece en el Manual de Operación y Lineamientos de la Jornada Electoral para la Elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

En el apartado relativo al Escrutinio y Cómputo de Resultados Electorales, mismo, que se estima, forma parte de la normativa interna del partido y que el Tribunal local no advirtió, destacándose, también en la propuesta, que se trata de un procedimiento oficioso, de allí, que se estime intrascendente que el actor manifieste que se ordenó la apertura de la casilla únicamente por la falta de firmas de los funcionarios de la misma, para sustentar que la determinación se mantenga.

A partir de lo anterior, y establecido el fundamento interno del partido para efectuar el recuento, en la propuesta se establecen los elementos que deben

acreditarse para su realización:

El primero de ellos, consistente a que se adviertan alteraciones evidentes en las actas, mismo que se estima acreditado, pues contrario a lo estimado por el Tribunal local, a partir del contenido del acta de sesión de cómputo estatal, así como de la hoja de incidentes de la casilla en cuestión, se advierte que se testó el total de militantes que votaron conforme a la lista nominal de electoras y que se utilizó líquido corrector en el acta en el apartado relativo a la votación obtenida de la primera combinación de la segunda ronda.

Por lo que respecta al segundo de los elementos, relativo a que se genere duda fundada sobre el resultado de la casilla, se propone concluir, que toda vez que la alteración en el acta de escrutinio y cómputo se dio en apartados relativos a rubros fundamentales de la misma, está en duda el resultado de la elección en la casilla de San Pedro Mixtepec, pues se pierde la certeza del fidedigno contenido del acta, al desconocerse si su aplicación fue para rectificar o modificar el documento.

Proponiéndose, validar el resultado del recuento, a partir de estimar que el mismo purifica y depura cualquier inconsistencia en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, máxime, que como se explica en el contexto del asunto, posterior al recuento, la paquetería electoral fue quemada por personas desconocidas que se introdujeron a la bodega de la sede del partido en Oaxaca.

Estimándose que, sostener lo contrario sería consentir un error trascendente en el llenado del acta de escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla y que el mismo se consintiera sin esclarecerse.

Exponiendo que, con la modificación de la casilla la actora, alcanzaría su pretensión, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios.

Ahora bien, por lo que respecta a los planteamientos efectuados por Luis de Guadalupe, se propone estimar, que en relación a la casilla de Ciudad Ixtepec, que fue correcto que en la misma se efectuara un nuevo escrutinio y cómputo, derivado de la falta de actas, tal y como lo sostuvieron el Tribunal local, así como los órganos partidistas, y que se desarrolla en el proyecto.

En relación a las casillas de Ocotlán de Morelos; así como Huajuapan de León contigua 1; los agravios de la actora se estiman infundados e inoperantes, tal y como se abunda en el proyecto de cuenta.

En relación a la casilla de Juchitán de Zaragoza, los agravios del actor son infundados, pues se encaminan a que se mantenga la votación obtenida a partir

de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, y los resultados de las mismas quedaron intocados como se propone en la cuenta.

Finalmente, respecto de la casilla de Santa María Xadani, se solicita la nulidad de su votación recibida, por el cierre anticipado de la misma, sin embargo, en el proyecto se razona que ni en el escenario de mayor beneficio para el actor, lograría mantener el triunfo, pues de un ejercicio hipotético en el que los resultados obtenidos no se tomaran en cuenta, ello no derivaría en un cambio de ganador.

Por lo expuesto, y las demás consideraciones que se desarrollan en el proyecto de cuenta, es que se propone, modificar la determinación impugnada, y dictar los efectos que ahí se indican.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 519 del año en curso, promovido por Celso Cortés Peña, quien se ostenta como concejal de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, en contra del acuerdo de 17 de mayo del actual dictado por el magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado, en el cual tuvo por no cumplida la sentencia emitida en el expediente del juicio ciudadano 11 de la presente anualidad.

En la propuesta se expone que con independencia de los planteamientos formulados por la parte actora, el proveído impugnado fue emitido por el magistrado instructor, quien de acuerdo a la normativa local carece de facultades para ello, ya que la materia del acuerdo versó sobre el cumplimiento de la sentencia de once de abril del año en curso, emitida en el expediente aludido y, en su caso, el dictado de las medidas necesarias para su debido cumplimiento; materia que corresponde al Pleno del Tribunal Electoral y no al magistrado instructor.

Por esta razón, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que sea el pleno del Tribunal Electoral de la aludida entidad federativa quien se pronuncie respecto al cumplimiento de su resolución Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor secretario.

Compañeros magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias Magistrado Presidente, Magistrado Enrique Figueroa.

Para referirme, si no hay inconveniente, al primer juicio con el que se dio cuenta, que es el juicio ciudadano 382 y su acumulado el 416.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias Magistrados.

Respetuosamente no comparto el sentido del proyecto, haciéndome cargo del enorme profesionalismo que se vea reflejado en el proyecto que caracteriza a su persona Magistrado Presidente, el enorme trabajo.

Sin embargo, de manera muy respetuosa, considero que hay un punto fundamental que me impide acompañar el sentido del proyecto.

Y mi disenso se centra esencialmente en que en mi concepto hay un indebido análisis que se realiza respecto a la existencia de una alteración en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla de San Pedro Mixtepec, de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, para el período 2016-2018.

En mi concepto y, repito de manera muy respetuosa, la postura del proyecto no la puedo compartir, dado que no se encuentra acreditada, en mi concepto, la existencia de dicha alteración en los términos razonados en dicho proyecto, y existen, desde mi punto de vista, elementos racionales que justifican las inconsistencias contenidas en el acta de escrutinio y cómputo, levantada por los funcionarios de casilla.

En efecto, en el acta de la sesión de cómputo estatal de resultados definitivos, iniciada el 20 de diciembre y concluida el 24 siguiente de 2016, al momento de leer los resultados del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de San Pedro Mixtepec, se asentó que en el acta original en las copias al carbón de los representantes, subrayo con negritas, presentaban corrector en el área de resultados, expresión que a mi parecer resulta genérica y ambigua, ya que no se identifico los rubros en los cuales se encontraban dichas marcas de corrector.

Tampoco, desde mi punto de vista, es posible verificar si dichos resultados correspondían a la primera o segunda ronda de votación.

Ahora bien, en la hoja de incidentes levantada en la casilla, se asentó lo siguiente -abro comillas-:

"18:10 horas. Al momento del cómputo de votos en la primera ronda se testó en el total de militantes que votaron conforme al listado nominal definitivos, listado de voto, en tránsito y listado de representantes de candidatos y candidatas, siendo correcto el que quedó marcado con tinta azul de lapicero" -se cierran comillas-.

De la transcripción anterior, compañeros, en mi concepto se advierte que el incidente guarda relación con el cómputo de votos de la primera ronda.

Se identifica el rubro en el cual se presentó una inconsistencia al asentar el resultado y en ningún momento se hace referencia a la aplicación de corrector; es decir, si bien se identifica el rubro en el cual se presentó una inconsistencia al momento de llenar el acta, no es posible deducir que se haya realizado una marca con corrector.

Por el contrario, se precisa que el resultado fue testado y que el dato correcto es el que aparece asentado en el Acta.

En el segundo hecho asentado en la documental referida, se advierte lo siguiente -comillas-:

"18:30 horas. Al momento de consignar el número y letra de la votación obtenida de la primera combinación de la segunda ronda, se testaron los datos de la votación con corrector, circunstancia que al momento de remarcar con tinta azul de lapicero, no remarcó las cuatro copias adjuntas al original de la votación total emitida y depositada en la urna de segunda ronda, siendo válida la que quedó remarcada en los cinco tantos, es decir, el original y las cuatro copias -se cierran comillas-".

Del incidente anterior, es posible apreciar lo relativo a la marca con corrector. Sin embargo, los hechos conferidos guardan relación con la votación de la -subrayo con negritas- segunda ronda.

En ese sentido, contrario a lo que se sustenta en el proyecto, no existe, desde mi punto de vista, elemento objetivo alguno que permita afirmar que se aplicó corrector en los resultados de la votación de la primera ronda.

Pese a lo anterior, considero que se encuentra acreditado que existió una inconsistencia en los resultados de la primera ronda en un rubro que guarda relación con la votación, pero ésta no puede entenderse como una alteración y mucho menos que la misma impidió conocer el resultado de la votación a mi parecer.

A través de los hechos ocurridos en la casilla, en análisis se advierte el ánimo de los funcionarios que integraron la casilla, de dejar evidencia y elementos subjetivos y racionales acerca de su actuación ante un hecho extraordinario consistente en asentar mal una cantidad al momento de llenar el acta de escrutinio y cómputo.

Asimismo, no sólo se dejó evidencia de la existencia de un error o inconsistencia en el resultado, sino que éste fue subsanado y aclarado durante el escrutinio y cómputo de la casilla.

Es importante hacer énfasis, en mi concepto, que el momento en que se corrige la inconsistencia es durante la jornada electoral, al efectuar el escrutinio y cómputo y no dentro de una fase posterior como podría ser durante el resultado de los paquetes electorales de la casilla a la sede en donde se realizaría el cómputo estatal.

Por ello, insisto que más que una alteración del acta estamos ante hechos que evidencias la actuación objetiva y racional de los funcionarios de casilla al evidenciar la existencia de un error y la forma en la cual fue subsanado.

Son innumerables e incontables los casos que en la historia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y sus antecedentes de los tribunales anteriores, en los que ha habido errores y se procede a la corrección de ese tipo de errores para no afectar la voluntad ciudadana y la votación emitida.

Circunstancia que en mi concepto resulta suficiente para afirmar que existe plena coincidencia entre los tres rubros fundamentales al asentarse la cantidad de 169, razón por la cual no era procedente realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

En razón de lo expuesto, desde mi punto de vista, insisto, de manera muy respetuosa, resultaba correcta la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable en relación a la casilla de San Pedro Mixtepec, y no era procedente, desde mi punto de vista, modificar el cómputo estatal en los términos que propone el proyecto.

Por ello, respetuosamente, insisto, es que mi disenso estriba esencialmente en este punto de vista.

Es cuanto Magistrado Presidente, magistrado Figueroa.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias

magistrado Sánchez Macías.

Y si me lo permiten, si me gustaría, desde luego, pues atiendo también las manifestaciones que formula, muy respetuosamente.

Y en este sentido a mí me gustaría comentar que en el proyecto y para no ser muy reiterativo y, desde luego, está al alcance de todos quienes desean enterarse y ponerse al tanto de las razones del proyecto, pero en el proyecto existe un tratamiento muy claro y muy, a mi punto de vista, preciso en cuanto a la situación real de esta casilla, desde luego, la casilla de San Pedro Mixtepec tiene particular importancia en este asunto, porque precisamente el resultado de la misma es el que hace gravitar o definir el triunfo de uno u otro candidato.

Por eso es que incluso en la litis del asunto y dentro del estudio se le da prioridad a este análisis en esta casilla, porque a partir de ahí pues ya da un desenlace diferente.

En esta impugnación concurre la actora Antonia Natividad Díaz Jiménez, desde luego, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral que consideró que no se debió haber celebrado el escrutinio y cómputo, el nuevo escrutinio y cómputo por parte de la autoridad responsable, el Comité Directivo Estatal, y encargada de la organización de la elección, y por otro lado también concurre el señor Luis de Guadalupe Martínez, quien precisamente también formula una impugnación, y la podríamos llamar de carácter adhesivo, porque precisamente su impugnación busca robustecer el triunfo que a partir de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado obtiene y en consecuencia lo que busca es afianzar aún más su posición.

En este estado de cosas, pues sí definitivamente el análisis de esta casilla de San Pedro Mixtepec resulta de particular importancia y prioritario, porque viene a generar o podía generar en ese momento precisamente un cambio radical en los resultados.

Desde luego, en el proyecto y sin abundar mucho, insisto, queda a la consulta de todo interesado en él, pues primero se hace un análisis de la realidad que ocurrió, el contexto en el que se llevó a cabo la elección de dirigente estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, la circunstancia misma en la que se llevaron los cómputos, de que en muchos de los casos hubieron en esta diligencia de cómputos a nivel estatal, pues se extendió a altas horas de la noche en que se realizó. Se da la situación de que se da o se declara un receso y se decide continuar horas más tarde.

Sin embargo, en el contexto que se plantea, pues se da la situación, que usted incluso había planteado Magistrado, de una realidad o una situación lamentable,

pues se quemaron, una vez que se había concluido la sesión de cómputo estatal, pues se incendió la bodega en la cual se encontraban todos los paquetes electorales de todas las casillas.

En realidad hubo una quema total de la documentación y de los resultados electorales de todas las casillas, que en su momento fueron materia de la impugnación y de la elección, mejor dicho.

Esta situación nos coloca en una realidad compleja, desde luego no estamos en una elección que se celebra de manera ordinaria, en donde siempre se puede atender al principio de certeza en cuanto a que los resultados pueden ser verificables en cualquier momento.

Sin embargo, bueno, pues a partir de estos hechos se procede y se continúa con los cómputos en la Ciudad de México, y bueno, pues ya con los resultados.

En un primer momento el resultado que se arroja de esta situación le da el triunfo a la candidata Antonia Natividad Díaz Jiménez, a partir precisamente de varias circunstancias, entre ellas la apertura de esta casilla correspondiente al municipio de San Pedro Mixtepec.

Y desde luego, el señor Luis de Guadalupe en su oportunidad inconformándose contra los resultados de esta votación estatal, ratificada ya en el CEN del propio Partido Acción Nacional, presenta su impugnación ante el Tribunal Electoral local.

Y efectivamente, el Tribunal Electoral local declara fundado el agravio formulado por el señor Luis de Guadalupe, al considerar que indebidamente se llevó acabo la apertura y nuevo recuento, nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión de San Pedro Mixtepec, por considerar que la razón por la cual se había solicitado era una falta de firma.

Desde luego, en el proyecto también se hace un estudio del marco normativo a la cual se sujetan las elecciones en el propio Partido Acción Nacional, se hace un estudio de la convocatoria, de los lineamientos aplicables precisamente para la realización de escrutinios y cómputos, y precisamente ahí es donde se concluye que no sólo bastaba, o no sólo la falta de firmas, coincidimos con el Tribunal Electoral en el proyecto en cuanto a que la falta de firmas de un representante de alguno de los candidatos, no es un motivo para declarar la apertura de un paquete de escrutinio y cómputo.

Pero sí también del análisis que se realiza en el proyecto se observa que precisamente los errores o evidentes en las actas pueden generar la posibilidad

de que se abra, ya sea de oficio o a petición de parte, paquetes electorales.

Se lleva a cabo la apertura, la diligencia de paquetes electorales. El actor y tanto el Tribunal consideraron que eran indebida esa apertura, y en el proyecto se razona, precisamente que contrario a la opinión tanto del actor como de, en esa instancia local como el Tribunal, no sólo el motivo de apertura fue precisamente la falta de firmas del representante de la señora Antonia de Natividad Díaz sino que también se plantea esta cuestión de errores evidentes que usted ha expresado adecuadamente, desde luego, ha representado muy gráficamente.

En el acta nosotros nos percatamos y en el proyecto se destacan dos tipos de errores o de señales con corrector, una en lo que es el apartado a la primera vuelta, a la primera ronda, y otra en lo que es al apartado a la segunda ronda.

Desde luego, y donde yo creo que está al diferendo en las dos posturas, tanto a la de usted como la del proyecto, la de un servidor, está en el hecho de que al haber marcador, al haber líquido o corrector en las actas, pues éste ya es un motivo para generar una circunstancia de falta de certeza. ¿Por qué? Porque el corrector puede implicarnos o que efectivamente hubo una equivocación en el llenado y se corrigió o que el dato que era correcto también pudo haber sido motivo de una afectación o de un cambio.

En este momento, desde luego, nosotros estamos analizando esta realidad, estamos viendo con base en criterios y en lo que estamos manejando y lo que hemos manejado a lo largo de muchos años en el Tribunal, en cuanto a estos casos; y desde luego, esto nos permite advertir que lo que se busca es evitar la apertura y la realización de nuevos escrutinios y cómputos de una manera indiscriminada.

Por eso es que tanto las leyes electorales como la normatividad del Partido Acción Nacional llevan a ciertos casos específicos en donde debe ordenarse la apertura de un paquete electoral para llevar a cabo nuevamente un escrutinio y cómputo.

En el caso, y de la propuesta, sí se establece que hay una razón para abrir conforme a la normatividad, conforme a la convocatoria, a los lineamientos y esta situación, de hecho, como es precisamente el marcador en ambos espacios del acta, pues puede llegar a generar algún tema de duda.

Por eso es que se apoya la noción, por eso es que se considera que sí se justificaba esta situación, y desde luego también en el proyecto nos hacemos cargo, un servidor, me hago cargo de que a final de cuentas la razón de ser de un nuevo escrutinio y cómputo, es darle certeza a los resultados.

El señor Luis de Guadalupe, la litis que lleva es no hay razón para abrir, no tenías por qué abrir esta casilla.

Y desde luego muy respetable y muy respetuosa la opinión.

Sin embargo, se realizó, a final de cuentas se lleva a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, y a final de cuentas, desde luego en el proyecto se apoya que había una razón para abrir, pero a lo que nos lleva este nuevo resultado es que efectivamente hay un cambio en las cifras expresadas en las cantidades de votos, tanto de Antonia Natividad, como de Luis de Guadalupe.

Y este cambio es el que a la postre precisamente genera un cambio también en el ganador

Yo soy un convencido, desde luego, que los escrutinios y cómputos, los nuevos escrutinios y cómputos se constituyen en una herramienta que vine a purificar la duda de un resultado electoral.

No hay controversia de la diligencia, nadie cuestiona, ni el señor Luis de Guadalupe ni Antonia Natividad cuestionan por vicios propios, el desarrollo de esa nueva práctica de escrutinio y cómputo, el señor Luis de Guadalupe, repito, cuestiona que no se debió haberse librado, que no había motivo, ni sustento legal en los hechos para que se celebrara.

Pero, sin embargo, a lo que yo quiero llegar con este argumento es que de cualquier manera se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, un elemento purificador de una votación, un elemento que además hizo evidente que había un resultado, que había una modificación y, por lo tanto, también es lo que se trata de rescatar en el proyecto, de que de cualquier manera y atendiendo al principio de certeza, se realizó este nuevo escrutinio y cómputo con paquetes electorales, paquetes que después se destruyeron o se quemaron, pero al menos en el momento en que se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, esos paquetes estaban en lo físico, las partes tuvieron a la vista las boletas, se recontó nuevamente todo, en presencia de los representantes.

Reitero, nadie cuestiona esa práctica de nuevo escrutinio y cómputo por sí, por vicios propios.

Se cuestiona que no se debió haber realizado, que no había sustento normativo en el partido político para realizarla.

Pero ya los nuevos resultados, en realidad no existe ninguna duda sobre ellos ni

cuestionamiento.

Es por ello que en el proyecto se reitera, con base en todo lo que he venido platicando en la realidad de los hechos, en el marco normativo, en la situación de hecho y, sobre todo, al final de cuentas se destaca que de cualquier manera esta nueva apertura de escrutinio y cómputo, se constituye en un elemento que viene a darle certeza al resultado.

Y es por ello que, desde luego, la propuesta en particular de esta casilla, y que es la que nos genera una diferencia, nos separa en ese momento, es la que provoca el sentido de la propuesta que estoy presentando, es decir, que se declare fundado el agravio de Antonia Natividad, para el efecto de que se recomponga el cómputo y desde luego esto genera un resultado a favor de Antonia Natividad.

¿Por qué? Porque gana en esta casilla, sin embargo, no se da el presupuesto de una votación calificada en un porcentaje y esto provoca que se vaya al resultado en segunda vuelta, en segunda ronda de parte de la elección, cuyos resultados de segunda ronda no se encuentran cuestionados.

En consecuencia, la propuesta va precisamente en el sentido de que se mantengan firmes los resultados de la segunda ronda y, desde luego, pues en este caso habría un cambio en el ganador de la elección de dirigente del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca.

Reitero, es en términos generales lo que expresa el proyecto y, desde luego, se encuentra al alcance de quien esté interesado en analizar esta propuesta esta problemática.

Es cuanto señor magistrado.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias Presidente.

Nada más para, perdón, sin el afán de necear ni formar polémica, de manera muy respetuosa, yo no puedo considerar que la apertura de paquetes, en el caso en concreto de certeza, por el contrario, lo ordinario es que ante una, aun suponiendo que hubiera, tomando ésta como irregularidad que estuviera sustentada la apertura, se realiza en lo ordinario la apertura de paquetes para que haya un elemento objetivo, en el caso creo que no podemos hablar de eso

porque, repito, hay elementos que en lo ordinario verifican una racionalidad del actuar de los funcionarios de casilla y corrigen un error que no está en los rubros fundamentales, sino un error en el asentamiento de un dato y hasta ahí.

Curiosamente, y lo digo de manera muy respetuosa, viene después una situación de una apertura que en lo ordinario se abrió y ahí están los resultados, aquí no puede ser eso porque se abren los paquetes y coincidencialmente después se queman, y lo digo de manera muy respetuosa, sin dudar de nadie, pero se hace una apertura que en mi concepto no había elementos, yo contrariamente a lo que usted afirma, Magistrado Presidente, si está cuestionado el hecho de que el actor Luis de Guadalupe diga: No había elementos para que procediera abrir, pues ya no necesita impugnarla por vicios propios, simple y sencillamente está diciendo de entrada no tenía porqué llevarse a cabo esa apertura, con eso basta para que, para la situación de su impugnación.

Segundo, repito, lo ordinario es se realizó la apertura, son igual muchísimos los casos donde los tribunales locales han abierto, impugnan esa situación y se ha tenido que verificar por las diversas salas de este Tribunal, si fue correcta esa apertura y se han traído, incluso, los paquetes. En lo ordinario.

Aquí, en lo extraordinario, no podemos hablar de violación al principio de certeza porque no puede dar certeza algo que se hizo, repito, desde mi punto de vista sin fundamento y cuyos resultados ya no pueden ser verificables porque coincidentemente, desgraciadamente se quemaron los paquetes.

Nada más quería precisar eso y perdón, no es con el ánimo de necear, es nada más defendiendo mi postura, respetuosamente Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Desde luego y en realidad respetuosamente está estas consideraciones en el proyecto, sí el único tema que a mí, yo no podría llegar a esta situación es pensar que la quema de paquetes posterior pueda haber sido con una finalidad en cuanto a una situación, creo que es un dato que no tenemos en el expediente y, desde luego, no forma parte de la *litis* además que tenemos en el presente asunto.

¿No sé si haya algún otro comentario? Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente, Magistrado Sánchez Macías, es con la intención de expresar las razones que me llevan a sostener mi punto de vista respecto a este proyecto.

Muchas gracias.

Yo quiero expresarme y decirles que mi punto de vista se construye a partir de la revisión directa del expediente y la normativa aplicable al caso particular.

En el caso concreto, efectivamente, estamos conociendo la cadena impugnativa vinculada con la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca.

Quiero ser muy preciso, en el sentido de que este asunto ha pasado por dos instancias previas: primero, la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, que es el órgano de justicia partidaria competente para conocer de cadenas impugnativas vinculadas con la renovación de sus órganos de dirección, posteriormente, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y ahora, ante esta Sala Regional, que es la primera instancia federal que conocerá de este asunto.

También quiero recalcar, que este asunto se analiza a la luz de la normativa del Partido Acción Nacional que, para mí, como lo voy a expresar a continuación, se convierte en el eje rector de mi criterio, en relación con el estudio de los hechos aquí planteados y que se examinan en el proyecto.

De manera previa, y como ya lo adelantaba, ustedes ya lo adelantaban, el tema gira en torno a lo ocurrido respecto al centro de votación que se instaló en San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

El órgano de justicia partidaria, me parece que es importante recapitular para justificar mi punto de vista, resolvió que el nuevo escrutinio y cómputo realizado en ese centro de votación debía prevalecer, porque consideró que hubo un error en el llenado del acta respecto de votación obtenida por Antonia Natividad Díaz Jiménez y Luis de Guadalupe Martínez Ramírez.

Así, concluyó que con el recuento no quedaba duda de la voluntad del electorado.

En cambio, para el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicho recuento fue indebido, porque, en primer lugar, no se solicitó en la sesión de cómputo, en segundo lugar, porque se abrió el paquete electoral atendiendo a un supuesto no contemplado en la normativa partidista, consistente en que el acta de escrutinio y cómputo no contenía la firma del funcionario del centro de votación, y en tercer lugar, porque para el tribunal oaxaqueño la alteración del acta de escrutinio y cómputo no se encontraba acreditada, por estar marcada con líquido corrector, en razón de que consideró que las marcas con corrector se observaban en la votación total emitida y depositada en la urna correspondiente a la segunda ronda de votación y no a la primera, cuya votación se encontraba cuestionada.

Como se ve, por una parte, el órgano de justicia partidista del Partido Acción Nacional consideró que el recuento se apegó a su normativa interna, mientras que el Tribunal Electoral local resolvió lo contrario.

En este escenario, tenemos precisamente a las dos personas dentro del Partido Acción Nacional que participaron en esta elección, y ahora solicitan a esta Sala Regional que determine si deben prevalecer los resultados del recuento llevado a cabo en el centro de votación de San Pedro Mixtepec o no.

Las razones por las cuales acompañaré la propuesta que nos presenta el Magistrado Presidente, consisten esencialmente en dos aspectos: el primero, que el recuento se ajusta a la normativa partidista, y el segundo, que el nuevo escrutinio y cómputo resultaba necesario para dotar de certeza al resultado de la votación.

Es muy importante para mí subrayar que por tratarse de la elección de la diligencia estatal de un partido político nacional en el Estado de Oaxaca, el análisis de la controversia debe partir de la normativa que ese instituto político se ha dado en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, que insisto, es el eje rector de mi criterio jurídico en el presente asunto, concretamente estoy invocando aquí los estatutos del Partido Acción Nacional, los reglamente y, por supuesto, el Manual de Operación y Lineamientos de la Jornada Electoral para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité de Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Así tenemos que en el artículo 48, numeral uno de la convocatoria para la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, en el estado de Oaxaca, se estableció que deberá practicarse recuento parcial a petición de uno de los candidatos a través de sus representantes, entre otros supuestos, cuando existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

Por su parte, en el numeral seis del apartado VI del Manual de Operación y Lineamientos al que he hecho referencia, se establece que se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de casilla si se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado.

Por lo que, de la lectura de esa normativa advierto que contemplan diversos supuestos para la procedencia del recuento y también desprendo que esas hipótesis se actualizan cuando existan errores, inconsistencias o alteraciones

evidentes en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por la mesa directiva de casilla.

Ahora, de la lectura del acta de sesión de cómputo estatal observo que los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora advirtieron que tanto el original como las copias al carbón de los representantes del acta de escrutinio y cómputo correspondiente al centro de votación del San Pedro Mixtepec, presentaban tachaduras y uso de corrector en el área de resultados, y también que el representante de la candidata Antonia Natividad Díaz solicitó el recuento, por lo que la determinación fue realizar el recuento porque estaba en duda el resultado, actuación que estimo apegada a la normativa partidista, porque las tachaduras y el líquido corrector aparecen en la primera ronda de votación en el apartado relativo al total de militantes que votaron conforme al listado nominal de electores definitivo, listado de voto en tránsito y listado de representantes de candidatos y candidatas, así como en el apartado de la segunda ronda en el espacio destinado a la primera combinación, así como en los espacios correspondientes a la votación total emitida y depositada en la primera urna.

Tales marcas con corrector aplicado en varios rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, en mi concepto, son de la entidad suficiente para tener por acreditada la posible alteración del acta, máxime que en la hoja de incidentes de la casilla en cuestión se acentuó que los referidos datos se testaron con corrector y que me parece que encuadran en las hipótesis de la normativa partidista.

Además, el acta en cuestión venía firmada únicamente por el presidente de la mesa directiva de casilla y por uno de los representantes de los candidatos, circunstancias que, aunque que no invalidan el acta por sí mismas, sí contribuyen a afectar el principio de certeza porque no permiten determinar cuáles eran los datos originales ni mucho menos saber si las pretendidas correcciones se produjeron con la anuencia de los funcionarios del centro de votación y de los representantes de los candidatos.

Por lo que, con base en las documentales que ya he mencionado, estimo que en el caso se actualizaba el supuesto previsto en la normativa partidista para realizar recuento consistente en la existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta de escrutinio y cómputo.

Entonces, desde mi óptica, se justificó plenamente el recuento de la votación en el centro de votación ubicado en San Pedro Mixtepec, a fin de depurar cualquier duda sobre los resultados de la elección en la primera vuelta, conforme al mecanismo previsto en la normativa partidista para dotar de certeza los resultados de la votación.

De ahí que acompañe la propuesta del proyecto, en el sentido de que prevalezcan los resultados del acta individual de recuento en ese centro de votación, con todos los efectos y consecuencias jurídicas que de ello se generan.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias Magistrado Enrique Figueroa.

¿Algún otro comentario? Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias Magistrado Presidente.

Respetuosamente coincido con todo lo que manifestó el Magistrado Figueroa en cuanto a la normativa del partido, claro que hay esa potestad, creo que sale en el artículo 48, y claro está que estaba la fracción VI a la que se refirió.

Sin embargo, en la parte final de esa fracción VI, que es a la que se refirió, cuando dice en qué casos procede la apertura de paquetes, se dice: siempre y cuando no existan elementos con los que se puedan corregir esos errores.

Y precisamente en mi parte, en mi intervención diré que lo ordinario es: si hay esa situación, que hay un acta de escrutinio y cómputo que coincide con la copia del carbón de uno de los actores con los resultados, se corrige el error y ahí es donde creo yo, según mi punto de vista, debió haber parado la controversia, subsanando ese error.

Ya no había elementos para la apertura, repito, más bien, desde mi punto de vista lo que genera precisamente la falta de certeza es que a partir de una apertura y después por la quema de paquetes, ya no hay elementos objetivos que puedan ver si en esta segunda parte, que para mí fue ilegal, precisamente basada en la propia normativa del partido, porque sí había elementos como lo establece la normativa del partido, que pudieran permitir subsanar los errores, repito, si no cualquier situación nos llevaría al extremo de cualquier tipo de inconsistencias en la normativa del partidista, o en el sistema de partidos o el sistema de usos y costumbres, cualquier tipo de dato mal asentado, no se podría corregir y en automático daría lugar a una apertura de paquetes, prácticamente se tendrían que abrir todos los paquetes, desde mi punto de vista y de manera muy respetuosa.

Y esta segunda parte es a la que yo me refería, que más bien ahí la falta de certeza para mí está en esa situación a raíz de una apertura. En ningún momento mis palabras anteriores fueron con el afán de dudar de alguien o que

se haya hecho con alguna intención la apertura, no; más bien lo que yo digo es que esto es lo extraordinario y si en lo ordinario para mí desde mi punto de vista, a diferencia de lo que opina la mayoría, si lo ordinario era que hay un acta de escrutinio y cómputo, con un dato mal asentado que se corrige, que coincide con la copia del carbón que presenta uno de los actores, perdón, creo que ahí estaba la situación y ahí no hay problema.

Todo lo demás se desencadena con la postura que ya he manifestado a partir de una apertura de paquetes que desde mi punto de vista respetuosamente insisto, fue hecha de manera ilegal.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias Magistrado Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Enrique Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Presidente.

Yo nada más quiero, en este análisis, leer en sus términos el artículo 48 de la normativa del partido, porque esta normativa dice: "Deberá practicarse recuento parcial cuando a petición de uno de los candidatos, a través de sus representantes, existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

Sólo quiero destacar que esta es la norma partidaria y por eso he justificado mi punto de vista en estos razonamientos. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias magistrado Enrique Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías adelante.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: En el ánimo de contribuir al debate.

Lo acaba de leer textualmente el magistrado Figueroa, de manera respetuosa, dice: "Salvo que haya otros elementos a satisfacción de quien lo haya solicitado". Aquí no se solicitó, se hizo prácticamente de oficio y repito, yo insisto, salvo que haya elementos que permitan corregir, en mi concepto, como lo dije

anteriormente, sí había elementos que son a los que me he referido, un acta de escrutinio y cómputo y un acta copia al carbón de uno de los actores que creo que sí hay elementos subjetivos que hacen coincidir esos resultados.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias magistrado.

Quizá solamente en un comentario muy concreto, sí en el acta de la sesión de cómputo sí hay petición expresa por parte del representante de la señora Antonia Natividad, de que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, y de las razones entre ellas está el tema del corrector, de hecho lo manifestó el magistrado Figueroa. Solamente nada más para comentarlo a final de cuentas.

De no haber alguna otra intervención en este asunto, 382 y su acumulado 416 juicios ciudadanos. No sé si respecto del juicio ciudadano 519 haya algún comentario adicional.

De no ser así, le pido entonces secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Voto en contra del juicio ciudadano 382 y su acumulado 416 y anuncio que en breve haré llegar un voto particular; y a favor del juicio ciudadano 519.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente le

informo que el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 382 y su acumulado 416 de la presente anualidad, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, quien formula la emisión de un voto particular para que se agregue a la sentencia.

Y en cuanto al proyecto del juicio ciudadano 519 de este año, el mismo fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 382 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 416 al diverso 382.

Segundo.- Se modifica la resolución de 19 de abril de 2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 45 de la presente anualidad.

En consecuencia, se revocan el considerando sexto, relativo a la recomposición del cómputo estatal, así como los resolutivos del segundo al sexto de la referida determinación, dejándose sin efectos los actos ordenados con motivo de la recomposición que efectuó.

Tercero.- Se modifica el cómputo estatal de resultados definitivos de la primera ronda de la elección a la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, para el periodo 2016-2018, en los términos precisados en esta sentencia.

Cuarto.- Se deja intacto el cómputo estatal de resultados definitivos de la segunda vuelta de la elección a la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca para el período 2016-2018, realizado por la Comisión Estatal Organizadora el 9 de enero del año en curso.

Quinto.- Se revalida la ratificación de la elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político el 9 de marzo de 2017, mediante acuerdo 9 del año en curso.

Sexto.- Se revocan todos los actos que se contrapongan a lo anterior, así como los derivados de lo ordenado por el Tribunal local.

Séptimo.- Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Organizadora

Electoral, ambas del Partido Acción Nacional, para que realicen las acciones necesarias derivadas de la recomposición efectuada por esta Sala Regional, debiendo informar sobre el cumplimiento dado dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 519, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo de 17 de mayo de 2017 emitido por el magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 11 del año en curso.

Segundo.- Se ordena al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicte una nueva resolución en los términos precisados en la presente ejecutoria, e informe a esta Sala Regional la determinación que se adopte dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretaria Ixchel Sierra Vega, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

El primero de ellos, corresponde al juicio ciudadano 514, promovido por quien se ostenta como síndico del municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, en contra de la resolución de 12 de mayo de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral local, en la que, entre otras cuestiones, declaró válida la destitución del actor en el cargo de referencia.

En el proyecto, se propone declarar infundados los motivos de disenso, porque de las constancias que obra en autos se evidencia que al actor se le respetó su garantía de audiencia, en tanto que en una reunión comunitaria previa a su destitución expuso la forma en que se suscitaron los hechos que detonaron la inconformidad de los habitantes de San Cristóbal Amatlán, para que continuara ejerciendo el cargo de síndico municipal.

Sin embargo, aún después de que hizo valer argumentos en su defensa continuaba la postura de los ciudadanos de que presentara su renuncia o se le destituyera del cargo, por lo que se acordó llevar dicha temática a una Asamblea General Comunitaria, de la cual, obra en autos que el actor sí tuvo conocimiento de su celebración y no acudió.

Por tanto, en atención a que el enjuiciante sí pudo defenderse ante quienes se oponían a que continuara ejerciendo el cargo y que su inasistencia a la asamblea en la que fue destituido, se estima como un acto potestativo, tal circunstancia no debe afectar las decisiones de la asamblea constituida como máximo órgano de decisión, ni mucho menos, tener por válido que se le vulneró su garantía de audiencia.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 520 de este año, promovido por Félix Reyes López y otros ciudadanos, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio local 128 también de la presente anualidad.

En el proyecto se propone calificar como inexistente la omisión alegada por los promoventes.

Lo anterior, toda vez que los hoy actores, en su demanda ante la instancia local señalaron como responsables tanto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como al administrador municipal de Ánimas Trujano, de ahí que la ahora responsable ante la falta de trámite por parte del referido Administrador Municipal, el veintidós de mayo le formuló requerimiento a efecto de que realizara la publicitación del medio de impugnación y rindiera el respectivo informe circunstanciado, lo cual le fue notificado el 23 de mayo anterior, por lo que el plazo para esos efectos feneció el veintinueve de mayo pasado.

Por tanto, si la demanda del presente juicio se presentó el veintiséis de mayo, esto es, tres días antes de que concluyera el mencionado plazo de publicación, resulta inexacto afirmar que existe dilación injustificada en el dictado de la sentencia respectiva, de ahí que se proponga calificar como infundados los agravios y, por consecuencia, declarar inexistente la omisión que se atribuye a la responsable.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 56 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador 29 de 2017 que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido del programa social "Veracruz Comienza Contigo" atribuidas al gobernador del Estado de la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone calificar de infundados e inoperantes, los agravios

respecto a la falta de valoración de informes y el padrón de beneficiarios del programa, así como la omisión de concatenar el material probatorio, ya que, por una parte, sí se valoraron los informes, y, por otra, a esa fecha no existía el citado Padrón de Beneficiarios; además de que los elementos de prueba sí fueron adminiculados, pero no se demostró la infracción denunciada.

Respecto a la falta de exhaustividad por no pronunciarse sobre el vínculo del gobernador del Estado, con el candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Veracruz, se propone tenerlo como fundado, pero a la postre inoperante, ya que si bien en la sentencia impugnada no se aborda el tema del parentesco, con ello no se demuestra la utilización de recursos públicos a través del programa social denominado "Veracruz Comienza Contigo".

En efecto, en el proyecto se destaca que el análisis de las violaciones denunciadas debió centrarse en la obligación establecida en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y 79 de la particular de Veracruz y, en consecuencia, conforme a los criterios sustentados por este Tribunal, el hecho de que se tenga por cierto el inicio del citado programa y el parentesco filial entre los citados gobernador y candidato, ello por sí mismo, no vulnera los principios contenidos en dichos preceptos, ya que ello no incide en actos concretos de aplicación y operación del programa.

Con base en lo anterior y por las razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar la inexistencia de las infracciones denunciadas en el citado procedimiento administrativo sancionador local.

Es la cuenta señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias Secretaria Ixchel Sierra Vega.

Magistrados, permítanme por favor, antes de continuar con la sesión, pues desde luego hacer mención de que me entero con mucho gusto de una noticia en cuanto a que doña Ixchel Sierra Vega, gran elemento de esta Sala Regional, tendrás en breve un nuevo derrotero, una nueva experiencia laboral.

Desde luego que responde mucho a tus intereses y sobre todo a todo tu desarrollo profesional; desde luego eso me da muchísimo gusto y no me queda más que romper un poco la formalidad de esta sesión para desearte mucho éxito en tus nuevas actividades.

La Sala desde luego también está contenta por ti, estamos un poco tristes porque se nos va un gran elemento y es que también quiero reconocer todo el

desarrollo profesional, el profesionalismo con el que has estado laborando siempre al servicio de esta Sala Regional, pero no quería dejar pasar esta oportunidad de expresarlo en este momento.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega: Gracias, Magistrado, muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante compañeros Magistrados.

El Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Perdón pero siguiendo con la ruptura del protocolo, quiero unirme a las felicitaciones a doña Ixchel Sierra Vega; tengo el gusto de conocerla desde hace muchos años y me consta su calidad profesional, su inteligencia y su responsabilidad en el trabajo, además de que me consta también que es una gran madre y una gran esposa.

Sé que esta nueva oportunidad laboral va a ser en su beneficio y que va a contribuir a enriquecer al lugar donde se va a trabajar.

Muchas felicidades.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega: Gracias, Magistrado.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Si me permiten, efectivamente yo estoy convencido de que los Tribunales también somos instituciones humanas y esa es la riqueza precisamente de esta institución y efectivamente, agradecemos a la Maestra Ixchel Sierra Vega toda su entrega y su capacidad porque siempre fue en abono de esta Sala Regional Xalapa y desearle lo mejor en sus nuevos derroteros.

Muchas gracias.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega: Muchísimas gracias Magistrado. Gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Dicho lo anterior y continuando con el desarrollo de la sesión, quisiera consultarles si existe algún comentario o alguna intervención en relación con el resto de los asuntos.

De no ser así le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: A favor de los proyectos de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los Proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 514, 520 y del juicio de revisión constitucional electoral 56, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 514 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el pasado 12 de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 109 de la presente anualidad, mediante la cual se declaró válida la destitución del actor como síndico municipal del ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 520 se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión reclamada al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 56, se resuelve:

Único.- Se confirma la inexistencia de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento especial sancionador 29 del año 2017 del índice del Tribunal Electoral de Veracruz, por las razones

expuestas en la presente ejecutoria.

Secretario don César Garay Garduño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño: Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondiente a tres juicios ciudadanos de este año.

El juicio ciudadano 368 de este año, fue promovido por Gustavo Quiroz Ruiz, Hilario Quiroz Cortez y Odilón Cortez Cortez por su propio derecho y en su carácter de ex concejales del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, en el juicio ciudadano local 159 de 2016.

Se propone declarar infundado los conceptos de violación relativos a la falta de exhaustividad de la sentencia por cuanto hace a que les correspondía un salario quincenal superior al otorgado, así como compensaciones de fin de año o aguinaldo de los periodos de dos mil catorce a dos mil dieciséis, pues como se explica en el proyecto fue correcta la valoración de pruebas realizada por el Tribunal Electoral local para determinar el adeudo de las dietas de los actores.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que el Tribunal responsable omitió valorar la resolución recaída en diverso expediente, ofrecido como prueba, ya que en esa controversia, la autoridad responsable no remitió las documentales necesarias para acreditar el salario devengado de los funcionarios municipales que fungieron como actores en ese asunto; y por tanto las circunstancias y los documentales son distintas al asunto de la cuenta, en donde la autoridad municipal si probó su dicho con las documentales respectivas, respecto de los salarios devengados por los actores.

Finalmente, se propone declarar como inatendible la solicitud de los actores de que esta Sala Regional se pronuncie sobre el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 77/2017, pues ello no se encuentra dentro de las facultades constitucionales y legales que rigen las funciones de este órgano jurisdiccional.

Por lo que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Los Juicios ciudadanos 417 y 418 fueron promovidos por diversos ciudadanos y

ciudadanas indígenas de la agencia municipal de Santa María Ixcotel, del municipio de Santa Lucía del Camino, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral esa entidad que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos la convocatoria emitida por el citado ayuntamiento, y declaró la nulidad de la elección de autoridades de la agencia municipal señalada.

En principio, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa. En cuanto al fondo, los actores del juicio ciudadano 418 pretenden que se revoque la sentencia impugnada, se deje sin efectos la nulidad de la elección decretada por la responsable y se valide la asamblea electiva celebrada el cinco de marzo pasado.

En apoyo de su pretensión sostienen que, contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, si bien existió una violación en cuanto a la autoridad que emitió la convocatoria, la misma se subsanó al convalidarse por el órgano que sí tenía atribuciones, asimismo, señalan que la convocatoria fue debidamente difundida, que no se demostraron los hechos de violencia y que no se afectó el derecho de autodeterminación de la comunidad.

Se propone declarar fundados los agravios, porque si bien el ayuntamiento no era la autoridad facultada para emitir la convocatoria para la elección, lo cierto es que de las constancias del expediente se advierte que la Comisión Electoral de la comunidad convalidó tal acto, pues actuó como mesa de debates en la asamblea electiva.

De igual forma, contrario a lo razonado en el fallo impugnado, se encuentra acreditado que la convocatoria fue debidamente difundida de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad, pues ello se reflejó en una participación mayor de ciudadanos respecto de otras elecciones.

También, en la propuesta se destaca que tampoco existió una afectación a la autodeterminación de la comunidad de Santa María Ixcotel, al establecer que el periodo que ejercerían las autoridades electas sería dos años, pues el mismo se estableció desde la convocatoria, sin que la asamblea electiva existiera alguna inconformidad al respecto.

En relación a los actos de violencia ocurridos el día de la elección, en el proyecto se explica que no son de la entidad suficiente para determinar la nulidad de los comicios, pues como se advierte de las documentales que se valoran en la propuesta, fueron provocados por un grupo ajeno a la contienda con la intención de que no se realizara la elección; no obstante, pese a tal circunstancia, la autoridad continuó con el desarrollo de la elección hasta su conclusión.

Por esas razones, se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar la validez de la elección de la agencia municipal de Santa María Ixcotel.

Sin dejar de señalar, que en el proyecto al proponer revocar la sentencia impugnada, el actor del juicio ciudadano 417 no podría alcanzar la ampliación de los efectos referidos en la misma.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los Proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones le pido Secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: A favor de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías ponente en los asuntos de Cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los Proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los Proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 368 y del diverso 417 y su acumulado 418, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 368 se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el 6 de abril del año en curso, en el juicio ciudadano 159/2016.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 417 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 418 al diverso 417.

Segundo.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 418 de este año respecto a los actores que se especifican en el considerando tercero de esta ejecutoria, por las razones que ahí se precisan.

Tercero.- Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el 19 de abril del año en curso en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 126 de 2017 y acumulados que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos la convocatoria emitida por el ayuntamiento de Santa Lucía del Camino para la Elección de Autoridades Auxiliares de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel y declaró la invalidez de la elección de 5 de marzo del año en curso, celebrada en la citada comunidad.

Cuarto.- Se dejan sin efecto los actos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con motivo de la invalidez de la Elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel.

Quinto.- Se confirma la validez de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 5 de marzo del año en curso, en la que resultaron electas las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal mencionada.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de resolución, todos dentro de la presente anualidad.

En principio, me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 521, promovido por Félix Reyes López y diversos ciudadanos, todos pertenecientes a la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa de brindar apoyo a fin de remitir a esta Sala Regional, el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con el juicio ciudadano 297 y acumulados del año en curso, del índice de esta Sala Regional.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del juicio ciudadano indicado, ante la falta de materia para resolver.

En especie, de las constancias que obran en autos se advierte que mediante oficio recibido el 22 de mayo del presente año, el mencionado Tribunal informó a esta Sala Regional que el pasado 16 de mayo los hoy actores presentaron ante este órgano jurisdiccional local escrito mediante el cual solicitaron se remitiera el incidente de incumplimiento de sentencia dentro del juicio ciudadano 297 y acumulados de esta Sala Regional.

En tal sentido, si la pretensión de los actores era que el Tribunal responsable auxiliara y remitiera el mencionado incidente a esta Sala, la misma ha sido colmada, en virtud de que el incidente ya se encuentra en sustanciación ante este órgano jurisdiccional y, por tanto, en el proyecto se propone el desechamiento de plano de la demanda.

Ahora me refiero a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 529 y 530, promovidos por Verónica Guadalupe Lagunes Zamudio y Nora Lucila Guerrero Córdoba, a fin de obtener su credencial para votar con fotografía y así poder ejercer su derecho a votar en la pasada elección celebrada el 4 de junio en Veracruz.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano las demandas que dieron origen a los medios de impugnación referidos, debido a que los actos controvertidos se han consumado de manera irreparable, lo anterior debido a que material y jurídicamente ya no es posible que las enjuiciantes alcancen su pretensión de votar en las pasadas elecciones celebradas en el estado de Veracruz, pues es claro que a la fecha que se resuelven los juicios indicados la jornada electoral ya tuvo verificativo y, por tanto, se propone su desechamiento.

En seguida me refiero al proyecto de resolución del juicio electoral 47, promovido por Henry Córdova Gómez, quien se ostenta como presidente municipal constitucional del municipio de El Parral, Chiapas, a fin de controvertir la resolución emitida el 25 de mayo de este año, por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 16 y acumulado, ambos de esa anualidad, quien entre otras cuestiones condenó y apercibió el ayuntamiento mencionado al cumplimiento de los efectos de la sentencia respectiva.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda que integró el medio de impugnación de referencia ante la falta de legitimación activa del actor, toda vez que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución que ahora controvierte, lo anterior en razón de que el

sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir la resolución dictada en el caso y con ello mantener vigentes sus actos y resoluciones.

Derivado de ello, se concluye que la autoridad responsable en el juicio primigenio no se encuentra legitimada para impugnar la sentencia requerida en la referida instancia local, toda vez que no existe el supuesto normativo que lo faculte y es por ello que se propone el desechamiento de plano de la demanda.

Finalmente, me refiero al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 57, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución de 31 de mayo de este año, dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, dentro del recurso de apelación 78 y su acumulado juicio ciudadano local 303, ambos de esa anualidad.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del referido juico, ante la falta de materia para resolver.

En la especie, de las constancias que obran en autos se advierte que la pretensión última del partido actor es controvertir la sentencia anteriormente señalada, misma que confirmó la medida cautelar adoptada por la autoridad administrativa electoral, consistente en el retiro inmediato de la propaganda denunciada al advertir una posible promoción de la candidatura de Fidel Kuri Grajales a través de la figura de un equipo deportivo profesional.

Sin embargo, es un hecho notorio y público para esta Sala Regional que en el estado de Veracruz, en el período de campaña para la elección de ayuntamientos concluyó el 31 de mayo pasado.

En tal sentido, es evidente que al momento del dictado de la presente resolución el efecto de dicha medida cautelar, ya denunciada de modo alguno sobre la etapa de campaña debido al cambio de la situación jurídica por el agotamiento de dicha etapa y es por ello que se propone el desechamiento.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa por favor.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Presidente Magistrado Sánchez Macías, si no tienen inconveniente, para hacer una reflexión en torno al proyecto del Juicio Electoral 47.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En relación con los juicios anteriores, 521, 29 y 30, si no hay intervenciones, adelante Magistrado.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Muchas gracias señores Magistrados.

Quiero hacer uso de la voz respecto a este asunto porque en esta ocasión, de la revisión del expediente, yo no acompaño la propuesta de desechamiento de la demanda porque me parece que en el juicio electoral 25/2017 y acumulados, resuelto por esta Sala Regional el pasado 27 de abril, se construyó y edificó un criterio, el cual yo aplaudo y acompaño, que esencialmente consiste en que cuando los tribunales electorales locales llegan a la conclusión de que las autoridades que fueron señaladas como responsables de violencia política de género tienen la posibilidad de que esta instancia federal revise tales pronunciamientos.

Desde mi óptica yo, revisando las constancias, considero que el presente caso del juicio electoral 47 colma esos extremos por lo que, desde mi óptica, yo soy del criterio que sí se da el presupuesto de legitimación y que en su caso, el asunto debería ser examinado, si es que no hay otra diversa causa de improcedencia, y examinado en el fondo a donde llegara el mismo.

En caso de que el criterio propuesto en el Proyecto fuera aprobado, yo formularía respetuosamente un voto particular.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias Magistrado Enrique Figueroa.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias Magistrado Presidente, Magistrado Figueroa.

Nada más para decir que efectivamente, tal y como lo dijo el Magistrado Figueroa, hay un precedente ya aprobado por esta Sala, donde se legitima a quien fue autoridad en un asunto, si hay algún señalamiento sobre violencia política de género.

Sin embargo, la diferencia con el actual asunto -y por ello la propuesta de desechamiento- es porque efectivamente sí, quien viene fungió como autoridad y en el caso, aún y cuando se menciona que la resolución, aparte de resolver lo relativo a las dietas, se refirió también a la situación de violencia política de género, desde mi punto de vista, también respetuosamente, en ninguna parte de la demanda se hace agravio alguno, afirmación alguna o incluso principio de agravio. Se toca nada más, como el tema, lo que fue objeto de la sentencia pero todas las alegaciones van encaminadas al tema de dietas.

Por ello, respetuosamente, considero que en el caso no se aplica además a diferencia del anterior asunto, ya fue incorporada tal observación, Magistrado Presidente, pues en el presente caso no se da ni a ninguna vista para efectos de esa situación política.

Repito, no es el tema, no es la controversia, bien lo dice el Magistrado Figueroa, en el precedente sustentamos pero cuando se vienen a quejar precisamente de esa situación. Aquí en lo absoluto, desde mi punto de vista y por eso el proyecto en ese sentido.

Es cuanto magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, quiero expresar muy brevemente las razones por las que acompaño, en esa ocasión, la propuesta del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Desde luego, la problemática, bueno, estoy consciente de que la regla general se hace consistir en que todas las autoridades que fueron parte en una instancia anterior y habiendo una sentencia que los ordena o que genera una obligación por parte de esa autoridad, pues desde luego no está legitimada para poder impugnar. Es decir, las autoridades que han sido, por decirlo de alguna manera, vencidas en juicio tienen el deber de acatar cualquier fallo, cualquier resolución.

Y la única salvedad que se da precisamente en estos casos es cuando exista un pronunciamiento que afecte un derecho individual de la autoridad. Es decir, una autoridad no puede estar en contra de una resolución de un Tribunal, pero si esa resolución ya impone alguna sanción, alguna carga que pueda incluso trascender a la imagen, al desempeño, a la calificación de la actuación de esta autoridad, pues desde luego sí existe la posibilidad y es un criterio de la Sala Superior que legitima a los actores para el único efecto de que se analice esta situación que le genera un perjuicio directo al funcionario.

Visto esto, y no queriendo apartarme de esta realidad, al analizar los hechos, en este caso, yo advierto que el tema, y ya lo señalaba el Magistrado Sánchez Macías, tiene que ver con la falta de pago de dietas. El hecho concreto termina siendo una falta de pago de dietas, el reclamo y la pretensión de, en todo caso, de quien acude a los tribunales de la actora pues es el que se le restituya y se le paguen, se le cubran las dietas devengadas al cargo que desempeña.

Colateralmente una de las causas de pedir, además de decir: "No me han pagado", dice: "Es que con esto se me está generando una violencia política de género".

Desde luego, tenemos casos y hemos visto casos en donde frontalmente sí existe un análisis en cuanto a una sanción directa a quien infringe las normas de paridad de género, a quien incurre, como se ha dicho, en violencia política de género, en esta ocasión y, desde luego, a diferencia del precedente que existe en donde incluso hay una vista a una autoridad ya, dado que se considera que sí la autoridad responsable y a la que le dimos legitimación o se le dio legitimación, en ese momento sí podía tener una afectación a su imagen dada esta vista que se le da a una autoridad, en donde ya existe un señalamiento a esta persona en el sentido de que incurrió en violencia política de género y como consecuencia de ello pues se da vista a una autoridad.

Yo por eso en esta ocasión, también muy respetuosamente, me aparto de este caso, porque insisto, aquí el tema es pago de dietas, no hay un señalamiento propiamente en donde se acuse al ahora actor de que incurrió en esta violencia y lo más que se señala es que deberá respetar en todo momento los derechos, tanto de mujeres como de hombres, incorporado esto al tema de que debe pagarles o verá que sea vea que se paguen las dietas correspondientes

Eso a mí desde luego me aparta, no sin dejar de reconocer que este criterio de la Sala en cuanto a que efectivamente, tiene que existir la posibilidad, más que si se trata de un tema tan sensible como la violencia política de género, si ya hay un señalamiento, si ya hay una condena en donde existe una imputación directa a la autoridad en lo personal, en donde dice "tú violaste, incurriste en violaciones

al género", pues desde luego sí, estoy totalmente de acuerdo en que se tiene que conocer y analizar una situación en ese sentido, desde luego respetando una garantía de audiencia.

Por eso es que, desde luego, en esta ocasión me aparto de la opinión del nuestro criterio anterior, porque considero que no se dan los elementos y por ello votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Sánchez Macías.

Si no hay alguna otra intervención le pido Secretario General de Acuerdo que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Votaré a favor de los proyectos de los juicios ciudadanos 521, 529 y 530; en contra y formularía voto particular respecto al proyecto del juicio electoral 47 y votaré a favor del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 57, Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los Proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los Proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente le informo que los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 521, 529 y 530, así como el juicio de revisión constitucional electoral 57, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Asimismo, le informo que respecto del juicio electoral 47, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el Magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea

agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 521, 529 y 530, así como en el juicio electoral 47 y juicio de revisión constitucional electoral 57, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las quince horas con un minuto, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -000- - -